

Señor
JUEZ DE TUTELA
Ciudad
E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA DE SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por las accionadas conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - Que la comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

SEGUNDO. - Me inscribí para aspirar al cargo de profesional universitario grado 07 código 2044 OPEC número 166313,

TERCERO. - La comisión nacional del servicio civil, a través de la plataforma SIMO, notifico a la suscrita de la fecha, lugar y hora para presentar la prueba básica de competencias funcionales y comportamentales aplicada por la universidad de pamplona.

CUARTO- La universidad de pamplona publicó los resultados del concurso de méritos el día 22 de junio de 2022, por medio del aplicativo de SIMO, respecto de las competencias funcionales y comportamentales, cuyo resultado obtenido por la suscrita fue insatisfactorio.

QUINTO. - Mediante solicitud de fecha 18 de julio de 2022, interpose la reclamación respectiva, ante el inconformismo del puntaje, así como del procedimiento y estructuración de preguntas - respuestas de la convocatoria.

SEXTO. - Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC – Universidad de Pamplona, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2022, NO resolvió de fondo la reclamación interpuesta el día 18 de julio de 2022.

SEPTIMO- Considero que el concurso de méritos posee irregularidades que afectan el debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a la información en debida forma, contradicción y oposición a la misma, vulnerando los derechos mínimos que tengo participante en dicha convocatoria.

OCTAVO.- Que la lista de elegibles se encuentra próxima a publicarse, lo que automáticamente me saca de mi lugar de trabajo, respecto de la persona que logró puntaje satisfactorio en la prueba efectuada de la convocatoria, PESE de existir IRREGULARIDADES en la convocatoria y en el proceso de selección para dichas vacantes.

NOVENO.- Que le ICBF mediante memorando distinguido con radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, informa la estrategia operativa para la convocatoria 2149 de 2021, lo que se traduce en el afán pronto de llenar las vacantes ofertadas, SIN IMPORTAR Y TENER en cuenta la EXPERIENCIA y los años de labor en dicho instituto, pese además de existir varias acciones judiciales en curso, debidamente puestas en conocimiento de las accionadas conforme lo manda la ley 2213 de 2022, con el ánimo de poder hacer respetar el debido proceso y la contradicción, ante la evidencia de irregularidades en la mentada convocatoria.

PRETENSIONES

1.- Tutelar los derechos los derechos de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren o vulneren.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, que el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo respectivo tutelar proceda a resolver de fondo la reclamación de fecha 18 de julio de 2022

PRUEBAS

1.- Copia del acuerdo 2294 de fecha 13 de diciembre de 2021

2.- Copia de la reclamación de fecha 18 de julio de 2022

3.- Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad de Pamplona.

4.- Memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023.

DE OFICIO

Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

PROCEDIMIENTO

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

82. *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* la legitimación en la causa, *ii)* la inmediatez y *iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de

fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

171. *Fundamento normativo.* De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

172. *Contenido del derecho de petición.* Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

173. *Relación con otros derechos.* Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sinesa connotación».

174. *Solicitudes de acceso a información pública.* Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

75. Información pública o de dominio público: alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

76. Información semi-privada: refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su

acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

77. Información privada: atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

78. Información reservada o secreta: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “*salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación*”.

175. En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, *prima facie*, de información sometida a reserva.

176. *Información reservada en los procesos de la Rama Judicial.* Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

177. En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia

previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales

vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico Sandragonzalezts12@gmail.com y móvil 3104017846.

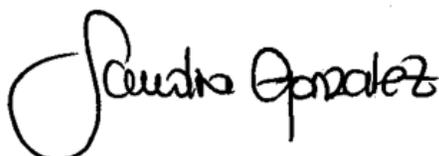
La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La universidad de pamplona en la Calle 5 N° 2 – 38 Barrio Latino Cúcuta correo electrónico cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co y/o cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C., correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Atentamente,



SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA
CC 1.054.553.690



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 2294
13 de diciembre de 2021**



“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.2 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el numeral 20 del artículo 3 y en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 y en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de Selección ICBF 2021”*, aprobado por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 16 de septiembre de 2021.

Para este proceso de selección, el ICBF reportó en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, 246 empleos, con 3.792 vacantes, de las cuales 974 se ofertaron en la modalidad de Ascenso y 2.818 en la modalidad Abierto, conforme se señala en el artículo 8º del precitado Acuerdo, información que fue certificada por el Representante Legal de esa entidad al registrarla en dicho aplicativo.

Las inscripciones para este proceso de selección se realizaron entre el 11 y el 24 de octubre de 2021, para la modalidad de Ascenso, y entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021, para la modalidad Abierto.

En la modalidad de Abierto, fue ofertado el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el que se inscribieron 153 aspirantes, incluyendo al señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía No. 72002345.

Mediante radicado No. CNSC- 20211401762652 del 11 de noviembre de 2021, la CNSC fue notificada de la Acción de Tutela promovida por el señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros contra el ICBF y esta Comisión Nacional, radicada con el consecutivo No. 2021-00082-00 y admitida con Auto del 26 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), en la que se resolvió:

(...)

PRIMERO. – **Admitir** la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.002.345, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

(...)

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

QUINTO. – Acceder parcialmente a la solicitud de **medida provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, en el sentido de ORDENAR únicamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **suspensión inmediata** de la Convocatoria No. 2149 de 2021, “mediante la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección del ICBF, en las modalidades de Ascenso y Abierto”, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia en el presente asunto. La presente decisión deberá ser publicada en la plataforma SIMO y en la página web de la entidad (...).

En atención a la referida Acción de Tutela, se solicitó al ICBF realizar una verificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) que registraron para la modalidad Abierto, quienes, habiendo adelantado nuevamente dicha actividad, evidenciaron que el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el cual se encuentra inscrito el accionante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para ser ofertado en la modalidad de Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, información que fue puesta en conocimiento de la CNSC mediante oficio radicado No. CNSC-2021RE012864 del 3 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

(...) la oferta pública de empleos para el proceso de selección 2149 de 2021, en la modalidad ascenso eran 975 vacantes de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1960 de 2019, y no 974 como se registró por error formal en el aplicativo SIMO.

*Ante este error de forma que se cometió con la vacante de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Derecho con ubicación geográfica Inírida- Guainía identificada con la OPEC 166325, cuando se venía dando por descontado que correspondía ascenso, ratifica un error de forma por lo que **solicitamos respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se modifique la Convocatoria en el sentido de que la OPEC en mención sea ofertada en la modalidad de ascenso, como lo contempla el Acuerdo No. 2081 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” (...).***

Quedamos atentos a realizar las modificaciones que se requieran en el aplicativo SIMO (Negrilla fuera de texto).

Es decir, que la entidad manifiesta que fue un error formal en la marcación de este empleo para la modalidad Abierto de este proceso de selección, pues la marcación correcta era para la modalidad de Ascenso.

Por consiguiente, se requiere dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección, en el sentido de corregir, a petición del ICBF, la situación evidenciada y, en consecuencia, trasladar el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso.

Con este ajuste, la OPEC registrada en SIMO por el ICBF para el precitado proceso de selección, en la modalidad Ascenso, pasa de doscientos un (201) empleos con novecientos setenta y cuatro (974) vacantes, a doscientos dos (202) empleos con novecientos setenta y cinco (975) vacantes y, en la modalidad de Abierto, pasa de cuarenta y cinco (45) empleos con dos mil ochocientos dieciocho (2.818) vacantes, a cuarenta y cuatro (44) empleos con dos mil ochocientos diecisiete (2.817) vacantes, razón por la cual se requiere habilitar el aplicativo SIMO para que la entidad, a más tardar al día hábil siguiente de la comunicación del acto administrativo que disponga la precitada modificación, traslade el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso.

Ahora bien, comoquiera que la *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso finalizó el 24 de octubre de 2021 y para la modalidad Abierto el 28 de noviembre del mismo año, habiéndose inscrito ciento cincuenta y tres (153) aspirantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, resulta necesario conceder a dichos aspirantes, quienes podrían ver afectada su expectativa frente a este proceso de selección con el traslado de la referida OPEC a la modalidad de Ascenso, un término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del correspondiente acto administrativo modificadorio, para que opten por una de las siguientes alternativas:

- 1) Cambiar su inscripción a un empleo en la modalidad Abierto que pertenezca al mismo Nivel Jerárquico del empleo por el cual pagaron Derechos de Participación en este proceso de selección.
- 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

3) Adicionalmente, el aspirante Yahir Arcenio Cortina Lancheros, puede solicitar cambiar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 166325¹, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso.

Si transcurrido el término antes indicado, algún aspirante no informa su decisión por alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

Por su parte, los aspirantes inscritos en la modalidad de Ascenso que hayan pagado Derechos de Participación por un empleo del Nivel Profesional, podrán solicitar a la CNSC, en el término antes indicado, cambiar su inscripción, si a bien lo consideran, al empleo identificado con el código OPEC No. 166325², una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso. Si transcurrido este término, no informan su decisión de cambiarse al precitado empleo, se entenderá que deciden continuar en el empleo en el que actualmente se encuentran inscritos.

Finalmente, a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, con el fin de garantizar el derecho que les asiste de poder participar en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, se les otorgará el término de **tres (3) días hábiles**, para que, si a bien lo tienen, puedan inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 166325³, una vez pase a ser parte de dicha modalidad.

El Parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, prevé que *“(…) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC”*.

El numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)”*.

El numeral 5 del artículo 14 ibídem, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)”*.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 9 de diciembre de 2021, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y adoptar las otras determinaciones de las que trata el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	176	773
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	202	975

¹ Este número OPEC está sujeto a cambio una vez el empleo pase a la modalidad de Ascenso.

² Ídem.

³ Ídem.

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	33	2.773
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	44	2.817

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, trasladar en SIMO el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso en el “Proceso de Selección ICBF 2021”.

PARÁGRAFO. La CNSC habilitará el aplicativo SIMO para que el ICBF, en un término máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, traslade en SIMO de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso en el “Proceso de Selección ICBF

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

2021”, el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder a los aspirantes inscritos el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en la modalidad Abierto, del “Proceso de Selección ICBF 2021”, la oportunidad para que, en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico procesoicbf2021@cncs.gov.co, una de las siguientes alternativas:

- 1) Cambiar su inscripción a un empleo en la modalidad Abierto que pertenezca al mismo Nivel Jerárquico del empleo por el cual pagaron Derechos de Participación en este proceso de selección.
- 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.
- 3) Adicionalmente, el aspirante Yahir Arcenio Cortina Lancheros, puede solicitar cambiar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 166325⁴, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso.

Si transcurrido el término antes indicado, algún aspirante no informa su decisión por alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

ARTÍCULO CUARTO. Conceder a los aspirantes inscritos en la modalidad de Ascenso que hayan pagado Derechos de Participación por un empleo del Nivel Profesional del “Proceso de Selección ICBF 2021”, el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico procesoicbf2021@cncs.gov.co, cambiar su inscripción, si a bien lo consideran, al empleo identificado con el código OPEC No. 166325⁵, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso. Si transcurrido este término, no informan su decisión de cambiarse al precitado empleo, se entenderá que deciden continuar en el empleo en el que actualmente se encuentran inscritos.

ARTÍCULO QUINTO. Conceder a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, el término de **tres (3) días hábiles**, para que, si a bien lo tienen, puedan inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 166325⁶, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso del “Proceso de Selección ICBF 2021”.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la CNSC habilitará un nuevo periodo de inscripciones por el término de **tres (3) días hábiles**, el cual se dará a conocer a través de un aviso en el sitio web de esta Comisión Nacional y en el del ICBF, con las indicaciones de los canales disponibles para realizar la aludida inscripción.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión a la Directora General y al Director de Gestión Humana del ICBF, a los correos electrónicos direccion.general@icbf.gov.co y john.guzman@icbf.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La modificación dispuesta en el artículo 1º del presente Acuerdo no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO OCTAVO. **Publicar** este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

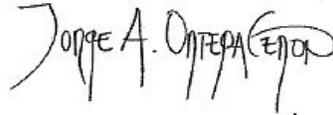
⁶ Ídem.

"Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 13 de diciembre del 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: OSCAR DUVÁN GUERRERO MESA - CONTRATISTA - CONTRATISTA
Revisó: RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO I

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Señores
Universidad de Pamplona
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No 96-64 Piso 7, Bogotá D.C
Colombia

ASUNTO: RECLAMACION.

ART. 23 C.N.

De manera atenta y de acuerdo con el derecho constitucional que me asiste, Yo SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía número 1.054.553.690, expedida en la ciudad de La Dorada, caldas, residenciada y domiciliada en la ciudad de La Dorada, Caldas, en ejercicio del derecho de petición presento RECLAMACION de los resultados de las pruebas escritas del proceso de selección No 2149 de 2021 ICBF- modalidades ascenso y abierto.

HECHOS

PRIMERO: Me presente a la convocatoria 2149 del 2021 Modalidad Abierto – Proceso de selección ICBF 2021 a un perfil profesional universitario grado 7; Numero de Opec. 166313

SEGUNDO: El día 22 de mayo del 2022 presente las pruebas escritas funcionales y comportamentales, proceso de selección ICBF 2021 modalidad abierto, Numero de Opec 166313 en la ciudad de Manizales, Caldas en el ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE CALDAS, Numero de evaluación 501862188 con un resultado de 56.66 del cual informo que no estoy de acuerdo con la calificación obtenida en la presentación del examen escrito.

TERCERO: Deseo expresar mi inconformidad con la calificación obtenida, en la prueba funcional y básica, y comportamental teniendo como premisa que como profesional de TRABAJO SOCIAL vengo desempeñando este cargo desde el año 2016, con experiencia, experticia y conocimiento adquirido dentro de la misma institución para la que laboro en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con más de 6 años, donde cuento con fundamentación conceptual, técnica, científica y práctica, poseo los elementos y conocimientos suficientes, de acuerdo a los criterios de calificación que se informaron en la Guía de Orientación de aspirante y el acuerdo CNCS 2081 del 2021.

CUARTO: Considero que mis respuestas dadas tanto a las pruebas de conocimientos como a las comportamentales FUERON ACERTADAS para el cargo que concurse y se observó en dichas pruebas que algunas contenían errores de índole conceptual, de redacción e interpretación de estas.

Por lo anteriormente expuesto presento ante ustedes la siguiente:

PETICION

- 1- Solicito el acceso a las pruebas escritas
- 2- Que se me permita ver el cuadernillo
- 3- Que se me permita ver la hoja de respuestas.
- 4- Que se me permita ver las claves de respuesta
- 5- Que se me informe del valor otorgado a las preguntas

- 6- Que se me informe cuál fue la metodología de evaluación
- 7- Una vez realizado lo anterior se me conceda el término legal para adicionar mi inconformidad a los resultados obtenidos en las pruebas presentadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento de mi solicitud en lo dispuesto en:

- Ley 909 de 2004 ARTÍCULO 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.
- Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.3. Convocatorias. Parágrafo: «...en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.»

ARTÍCULO 2.2.6.12. Reclamaciones en VRM.

ARTÍCULO 2.2.6.17. Reclamaciones en pruebas

- Decreto 760 de 2005. «...Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil contendrán, por lo menos, la siguiente información: Órgano al que se dirige; Nombres y apellidos completos del peticionario con indicación del documento de identidad y de la dirección; Objeto de la reclamación; Razones en que se apoya; Pruebas que pretende hacer valer; Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y Suscripción de la reclamación...»

- Acuerdo de convocatoria
- Anexos técnicos

NOTIFICACIONES:

Por favor dar respuesta al derecho de petición a las siguientes direcciones:

Correo electrónico: sandragonzalezts12@gmail.com

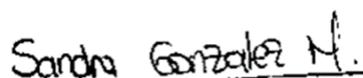
Dirección: Calle 3 # 7-42, Barrio Corea, La Dorada, Caldas

Dirección del Trabajo: Calle 05 # 05-06 barrio Alpes, Centro Zonal Oriente La Dorada - ICBF

Teléfono: 3104017846

Agradezco la pronta respuesta de la presente petición.

Atentamente,



C.c. 1.054.553.690

Bogotá, 29 de julio de 2022

Aspirante

SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA

ID Inscripción **443573960**

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales
Radicado de Entrada CNSC No.: **507094836**
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que *“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley”*.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, *“(...) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”*.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”*.

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1054553690, mediante ID 443573960, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
 - *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

(...) “ 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con

plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en su escrito de reclamación; donde solicita: “...Solicito el acceso a las pruebas escritas 2- Que se me permita ver el cuadernillo 3- Que se me permita ver la hoja de respuestas...”, es pertinente indicar que, en relación al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, **ASISTIÓ** a dicha jornada.

Conforme a lo peticionado en su escrito de reclamación en la cual solicita “... Que se me informe del valor otorgado a las preguntas 6- Que se me informe cuál fue la metodología de evaluación ...”, es pertinente indicar que, la metodología se llevó a cabo de la siguiente manera:

COMPETENCIAS FUNCIONALES

Sobre su consulta puntual, hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde **0** hasta **100**. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

$\sum A_j$ = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.

T_j = Total de ítems válidos de la prueba.

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por la aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el **65 %** de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{68}{120} \times 100 = 56,66$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **56,66** y por tanto **-No continua en concurso.**

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor $\sum A_j$ por 1.

Por otra parte, conforme a lo peticionado en el complemento a la reclamación presentada por la aspirante en la cual indica "...SOLICITO SE TENGA POR VALIDA, CIERTA LAS RESPUESTAS QUE HAYA DADO A LAS PREGUNTAS, 23, 24, 25, 26 28, 30, 35, 55, 56, 78, 91, O EN SU DEFECTO, como pretensión SUBSIDIARIA SE ANULEN EN MI CASO LAS PREGUNTAS YA REFERIDAS Y SE ME AUMENTE EL PORCENTAJE DEL VALOR DE LAS RESPUESTAS CALIFICADAS COMO BUENAS,

CORRECTAS, ACERTADAS, lo cual confirma que mi calificación total YA NO ES CON EL 0.83 POR CADA PREGUNTA, SI NO CON EL 9.00 PARA CADA RESPUESTA ACERTADA, VALEDERA, CIERTA, lo que de contera aumenta mi valor total de la prueba escrita. TERCERO: LAS PREGUNTAS 11, 13, 15, 17, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 35, 44, 47, 51, 53, 54, 55, 56, 75, 77, 78, 81, 82 Y 91, relacionadas todas con LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES...”, es pertinente indicar que, la Universidad de Pamplona como operador logístico, con el fin de aclarar a la concursante, recopiló cada una de las respuestas correctas con su debida justificación, tal y como se muestra a continuación:

PREGUNTA 11:

La respuesta correcta es la opción (A), porque según el caso, el adolescente solo convivía con el padre como su único familiar. Para la situación en concreto, ubicar al adolescente en un hogar de paso como primera medida es la ruta que plantea nuestro sistema jurídico en protección de las niñas, niños y adolescentes. Tal disposición se tiene contemplada como medidas de restablecimiento regulada en los artículos 53 y 57 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: Ubicación en Hogar de Paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles. (Artículo 57 de la Ley 1098 de 2006).

La opción que usted eligió fue la B. La respuesta es incorrecta, porque trasladar al adolescente a un hogar sustituto no es la ruta inicial, es posterior a la primera medida de protección de ubicación en hogar de paso ya que esta se encarga de la situación de emergencia, hasta tanto se verifique la presencia de padres, parientes o las personas responsables, de lo contrario, se resolverá continuar con el programa siguiente, que es el hogar sustituto. Tal disposición se tiene contemplada como medida de restablecimiento en los artículos 53, 57 y 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia: Ubicación en Hogar Sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder seis (6) meses (Ley 1098 de 2006, Artículo 59).

PREGUNTA 13:

La respuesta correcta es la opción (C), ya que efectivamente la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes es una instancia a nivel municipal que hace parte del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, la cual sería el espacio indicado para socializar la matriz de oferta de servicios requerida por la regional del ICBF, lo anterior lo podemos ver soportado en el Decreto 936 de 2013 Nivel Nacional, en el Artículo 8, de las Instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en el ámbito de los municipios, en el Literal 4 de las Instancias de participación: "Cada municipio/distrito deberá definir la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia

o quien haga sus veces." Acorde a lo anterior, de las instancias presentadas en las respuestas tan solo una instancia ofrece un escenario de oportunidad para presentar la matriz de oferta de servicios a nivel municipal-regional, las otras dos instancias obedecen solo a la capital de Bogotá, por esa razón la única opción clave es la C.

La opción que usted eligió fue la A. La opción A es incorrecta debido a que los comités operativos de infancia y adolescencia son espacios que operan únicamente en la ciudad capital Bogotá, esto de acuerdo con lo registrado en la Resolución 0881 del 27 de mayo de 2020, en el CONSIDERANDO, párrafo 14, registra: "Que el Decreto Distrital 520 del 24 de noviembre de 2011 adoptó la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá D.C., y estableció en el artículo 10 que las instancias encargadas de coordinar el proceso de implementación de la Política Pública de Infancia y Adolescencia son el Comité Operativo Distrital de Infancia y Adolescencia a nivel Distrital y los Comités Operativos Locales de Infancia y Adolescencia en el ámbito local." En el caso se especifica que la matriz de oferta de servicios debe ser proyectada de un municipio de segunda categoría, por tal razón cualquier espacio o instancia diferente al nivel municipal-regional, no aplicaría para socializar dicha matriz, mucho menos en la ciudad capital Bogotá.

PREGUNTA 15:

La respuesta correcta es la opción (A) porque define el concepto idóneo de lo que es la focalización, esto lo podemos sustentar al observar la guía: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g22.pp_guia_para_la_focalizacion_de_usuarios_de_e_los_servicios_de_primera_infancia_v3_0.pdf En el segundo párrafo de la Introducción de la guía, está escrito: "La focalización es un proceso de asignación de recursos que busca dirigir el gasto público social hacia los sectores de la población en condición de vulnerabilidad, con el fin de maximizar su impacto social. Este ejercicio hace parte de la Estrategia de priorización y acceso a los servicios de Primera Infancia como respuesta al desafío que implica llegar a las niñas, niños y mujeres gestantes más vulnerables del país y que realmente requieren la educación inicial en el marco de la atención integral bajo los principios de pertinencia y oportunidad." Lo anterior basado y fundamentado desde la LEY 1176 DE 2007, artículo 24 , reglamentado por el Decreto Nacional 4816 de 2008. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable."

PREGUNTA 16:

La respuesta correcta es la opción (A), porque según el "PROCESO PROTECCIÓN PROCEDIMIENTO PARA LAS UNIDADES REGIONALES DE APOYO P18.P Versión 1 del 24/09/2020", en su 1. OBJETIVO: "Definir las acciones que deben llevar a cabo los profesionales de las Unidades Regionales de Apoyo, para identificar y caracterizar a los niños,

niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, así como orientar las acciones del proceso de acompañamiento psicosocial de Niños, Niñas y Adolescentes [...] y 2. ALCANCE: Inicia con la búsqueda activa de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, incluye su caracterización y acompañamiento psicosocial el cual contribuye al proceso de Restablecimiento de Derechos [...], y resalta que El procedimiento aplica en el nivel regional y zonal."

https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p18.p_procedimiento_unidades_regionales_de_apoyo_v1.pdf "El propósito de este equipo es realizar acciones de búsqueda, caracterización, remisión a autoridades y acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de los derechos y acompañamiento a la reparación integral de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito, Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), acciones bélicas, atentados terroristas, con amenaza de reclutamiento ilícito, violencia sexual, y orfandad, con ocasión y desarrollo del conflicto armado. " Tomado de

https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/mo3.p_manual_operativo_modalidades_y_servicio_atencion_de_nna_con_proceso_administrativo_de_restablecimiento_de_derechos_v1.pdf

Soportado en lo anterior, esta opción es la correcta porque es la única unidad de apoyo que pertenece al ICBF directamente, y cumple con las condiciones para ir a brindar la atención requerida a los niños, niñas y adolescentes y sus familias en presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos, en calidad de víctimas por el conflicto.

La opción que usted eligió fue la C. La opción C es incorrecta, debido a que "la unidad de apoyo normativo", es una unidad que hace parte de los concejos y las asambleas ofreciendo apoyo a estas corporaciones en el ámbito de control político y legislativo. Según la "Ley 617 de 2000. ARTÍCULO 78.-Unidades de apoyo: Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo ". Por lo anterior, esta unidad no tendría ninguna relación ni con el ICBF, ni con la atención que debe coordinar el profesional para atender a la solicitud planteada desde el enunciado propuesto.

PREGUNTA 17:

La respuesta correcta es la opción (C), obedeciendo al Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f) "cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas (Defensor del Pueblo), la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General..." Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: solicitar asesoría al profesional de Alertas Tempranas de la Subdirección General". Y en el numeral 3.6 del mismo documento, profesa que: "Las respuestas emitidas por las Direcciones Regionales deben generarse con copia a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, en todos los casos, con el fin de facilitar el seguimiento a las respuestas generadas para atender a los requerimientos de las alertas tempranas." Literalmente los argumentos antes mencionados en el lineamiento, nos reafirman que esta opción es la correcta y que dentro del proceso de respuesta se debe enviar

a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, y resaltando que al ser firmada por el Defensor del Pueblo directamente, no se podrá responder de manera directa sino a través de la Subdirección General.

La opción que usted eligió fue la A. Es errónea porque aunque el contenido de la respuesta está acorde a lo estipulado en el procedimiento, lo más importante es que no se puede dar una respuesta directa al órgano del ministerio público. Y eso se puede fundamentar en el Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f) Dar respuesta a solicitudes de información por parte de ente gubernamental, nos indica lo siguiente: "Todos los requerimientos que reciba el Instituto llegan a la Subdirección General a través del correo alertastempranas@icbf.gov.co y estos serán redireccionados a la Dirección Regional que corresponda. Los requerimientos y/o solicitudes de información particular sobre las alertas tempranas deberán responderse directamente desde las Direcciones Regionales. No obstante, cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas, la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General para que la respuesta salga directamente desde la Sede Nacional: -Procurador General de la República, Procurador Delegado para los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Congreso de la República, Defensor del Pueblo, Magistrados de las Altas Cortes Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: 1. Analizar el requerimiento y/o solicitud de información, identificar el riesgo y/o problemática enunciada, la competencia por parte del Instituto, y términos de respuesta." Por el sustento anterior, no es posible enviar la respuesta directamente al ente del ministerio público, ya que el procedimiento es conciso en que no se deberá responder directamente, sino que en cambio es necesario reenviar la respuesta a la Subdirección General del ICBF.

PREGUNTA 25:

La respuesta correcta es la opción (B) debido a que al enviar el inventario a cada encargado para certificar su conformidad se sigue lo establecido en el procedimiento para el registro y verificación de inventarios; según lo establecido en Guía de Gestión de Bienes ICBF, Numeral. 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

La opción que usted eligió fue la C. Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al realizar verificaciones físicas del inventario en las diferentes dependencias, no se da cumplimiento al paso a paso establecido para el registro y actualización de inventarios, según lo documentado en la guía, Numeral 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

PREGUNTA 26:

La respuesta correcta es la opción (A), ya que al indicar debe realizarse denuncia ante la autoridad competente, se da cumplimiento a lo establecido para el procedimiento de faltantes de bienes, según lo dispuesto por GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.9.2 Faltante de bienes. Cuando se presenta un faltante o pérdida de bienes, las instrucciones serán descritas a continuación. En todo caso, el procedimiento el cual se articulará con lo descrito en el manual de reclamaciones preparado por el corredor de seguros. 4.9.2.1 Por parte del colaborador responsable del bien en el evento que se presente un faltante de bienes muebles, el colaborador que los tenga registrados en el inventario a su cargo deberá adelantar las siguientes instrucciones (...) instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o autoridad competente, de manera inmediata al momento de ocurrido o detectado el hecho, donde se describan los hechos, indicando el modo, tiempo, lugar y descripción detallada de los bienes; relacionando la mayor cantidad posible de información que permita identificar el elemento (marca, modelo, seriales, color, costo histórico) Presentar copia de la denuncia a la Dirección Administrativa en la Sede de la Dirección General, o al coordinador del grupo administrativo en el caso de las regionales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos y carta de legalización del contrato en el caso que la vinculación sea por contrato de prestación de servicios.(P121).

La opción que usted eligió fue la B. Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al presentar solamente una justificación escrita del hecho, no se da seguimiento a lo establecido para el procedimiento de faltantes de bienes según lo reglado por GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.9.2 Faltante de bienes. Cuando se presenta un faltante o pérdida de bienes, las instrucciones serán descritas a continuación. En todo caso, el procedimiento el cual se articulará con lo descrito en el manual de reclamaciones preparado por el corredor de seguros. 4.9.2.1 Por parte del colaborador responsable del bien en el evento que se presente un faltante de bienes muebles, el colaborador que los tenga registrados en el inventario a su

cargo deberá adelantar las siguientes instrucciones (...) instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o autoridad competente, de manera inmediata al momento de ocurrido o detectado el hecho, donde se describan los hechos, indicando el modo, tiempo, lugar y descripción detallada de los bienes; relacionando la mayor cantidad posible de información que permita identificar el elemento (marca, modelo, seriales, color, costo histórico)

PREGUNTA 28:

La respuesta correcta es la opción (A), puesto que al verificar los documentos y registro de cumplimiento a lo establecido para este procedimiento en la GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Condiciones generales Los documentos mínimos que deben reposar en el expediente de cada vehículo son... (Pag 111)

La opción que usted eligió fue la C. Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al verificar el archivo contractual, no se da cumplimiento al procedimiento para registro de bienes nuevos del parque automotor según lo indicado por GUIA GESTION DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Los vehículos propiedad del ICBF deberán tener un expediente que contenga los documentos que den cuenta de su ingreso, su administración y su egreso definitivo. Estos documentos son la base de la información que debe ser incluida en el sistema de información de apoyo a la gestión administrativa que se tenga implementado. (Pag 11).

PREGUNTA 30:

La respuesta correcta es la opción (A), ya que al indicar que se debe adelantar el saneamiento jurídico del bien, se da cumplimiento a lo establecido en GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02/12/2021 Numeral 4. Parque automotor "En el caso de baja para los bienes muebles (vehículos) sometidos a registro que sean declarados inservibles, se deberá adelantar y culminar satisfactoriamente el saneamiento jurídico administrativo de estos, y el Instituto gestionará directamente el trámite de Desintegración Física Total (Chatarrización) establecido en las normas de tránsito (Resolución 12379 del 2012 expedida por el Ministerio de Transporte), y una vez obtenido el correspondiente certificado de desintegración, se deberá adelantar, ante los organismos de tránsito en los cuales se hallen inscritos, el trámite de cancelación de la matrícula, evitando con ello problemas futuros asociados a la propiedad y tenencia del bien (impuestos, seguros, multas, entre otros). (Pag 114)

La opción que usted eligió fue la C. Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al disponer que el bien deberá ser conservado por la entidad, se da incumplimiento al procedimiento para baja de bienes documentado en la GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02/12/2021 Numeral 4. Parque automotor "En el caso de baja para los bienes muebles (vehículos) sometidos a registro que sean declarados inservibles, se deberá adelantar y culminar satisfactoriamente el saneamiento jurídico administrativo de estos, y el Instituto gestionará directamente el trámite de Desintegración Física Total (Chatarrización) establecido en las normas de tránsito (Resolución 12379 del 2012 expedida por el Ministerio de

Transporte), y una vez obtenido el correspondiente certificado de desintegración, se deberá adelantar, ante los organismos de tránsito en los cuales se hallen inscritos, el trámite de cancelación de la matrícula, evitando con ello problemas futuros asociados a la propiedad y tenencia del bien (impuestos, seguros, multas, entre otros). (Pag 114)

✚ PREGUNTA 35:

La respuesta correcta es la opción (C), porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más relevante para cumplir con lo solicitado en el enunciado; los conflictos de orden familiar son el factor de riesgo del componente psicológico. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

La opción que usted eligió fue la B. La opción B es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado; las deficiencias nutricionales no son el factor de riesgo del componente psicológico. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

✚ PREGUNTA 43:

La respuesta correcta es la opción (C), ya que una de las variables refiere el poder remitir los casos similares a otras entidades y no tienen ningún condicionante para dicha acción, por lo que el contar o no con la observación de los directivos para dicha acción, es irrelevante. Esto evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stenberg (1986).

La opción que usted eligió fue la A. La opción A no es la clave, ya que al seleccionar esta opción de respuesta, el aspirante no tuvo en cuenta que una de las variables que es la remisión de situaciones similares a otras entidades a pesar de que el nivel de dificultad sea similar, de esta manera no se muestra evidencia de capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes, ni tampoco el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stenberg (1986)

✚ PREGUNTA 47:

La respuesta correcta es la opción (A) porque dado que la entidad sí atiende situaciones de negligencia, en este caso en particular frente al derecho a la educación; adicional a ello el orden de la atención o escucha es el correcto según lo señalado en una de las herramientas de atención, lo que evidencia la capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes y proponer opciones de mejora, como lo explica Sternberg (1986).

La opción que usted eligió fue la C. La C es incorrecta porque aunque la entidad si atiende estas situaciones, el orden de escucha es incorrecto según el enunciado en las herramientas de atención, donde se debe escuchar en primera instancia al NNA, lo que evidencia en el aspirante una dificultad para identificar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las múltiples variables intervinientes, como lo comenta Sternberg (1986).

✚ PREGUNTA 51:

La respuesta correcta es la opción (A), pues recurrir a los reportes disponibles trabajo para construir el avance da cuenta de la capacidad para producir decisiones sobre imprevistos o eventualidades a resolver, identifica el problema y la oportunidad para resolverlo, característica fundamental de la planeación, garantizando así una adecuada prestación del servicio y entrega del reporte solicitado. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

La opción que usted eligió fue la B. La opción no es la clave, en atención a que recurrir al área de sistemas no permite evidenciar que la persona esté reconociendo las oportunidades que tendría para resolver el problema, esto denota ausencia de criterios de planificación y programación pues identifica el problema, pero no lo resuelve lo que impide la entrega de la información requerida y cumplir con los tiempos de ejecución de la tarea. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

✚ PREGUNTA 53:

La respuesta correcta es la opción (A), pues para determinar el avance se divide el avance sobre la meta y el resultado muestra que "Familias felices" presenta una ejecución del 93.8% y Barriguitas se alimentan del 73.1%, lo cual corresponde a los dos con mayor avance. Elegir esta opción denota la capacidad de planeación y programación porque para contar con ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo. No es necesario realizar la operación aritmética para determinar el avance pues se puede estimar la proporción con el análisis de la información disponible en la tabla a partir de la magnitud que se establece.

La opción que usted eligió fue la C. Esta opción no es la clave, pues para determinar el avance se divide el avance sobre la meta y el resultado muestra que "Barriguitas se alimentan"

tiene una ejecución del 61.6% e "Integración de los abuelos" del 9.4%, no son los dos con mayor avance, esto denota ausencia de la capacidad de planeación y programación porque para contar ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo. No es necesario realizar la operación aritmética para determinar el avance pues se puede estimar la proporción con el análisis de la información disponible en la tabla a partir de la magnitud que se establece. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

 **PREGUNTA 54:**

La respuesta correcta es la opción (C), porque al construir el porcentaje de avance de lo presupuestado sobre lo ejecutado "Integración de los abuelos" tiene el menor porcentaje de ejecución (20%). Elegir esta opción denota la capacidad de planeación y programación porque para contar con ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo. No es necesario realizar una la operación aritmética para determinar el avance pues se puede estimar la proporción con el análisis de la información disponible en la tabla a partir de la magnitud que se establece. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

La opción que usted eligió fue la A. Esta opción no es la clave, pues al establecer el porcentaje de avance de lo ejecutado sobre lo presupuestado "Familias felices" tiene el 30% de ejecución presupuestal, esto denota la ausencia de la capacidad de planeación y programación porque para contar con ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo. No es necesario realizar una la operación aritmética para determinar el avance pues se puede estimar la proporción con el análisis de la información disponible en la tabla a partir de la magnitud que se establece. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

 **PREGUNTA 55:**

La respuesta correcta es la opción (A), pues para obtener esta inversión se debe tomar en cuenta la cantidad de mercados a entregar, el número de meses que se entregan y el costo de cada mercado y así la persona obtendrá el resultado de 3 billones de pesos. Esto denota su capacidad de planear y programar, porque es una característica de esta habilidad proyectar y presupuestar los recursos con indicadores preestablecidos sobre cantidad y calidad de resultados, en el marco de las estrategias y planes de su organización, lo que potenciará la prestación del servicio con efectividad y calidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

La opción que usted eligió fue la C. La opción no es la clave, porque el resultado entregado corresponde al valor requerido para un mes de entregas, pues si se toma en cuenta la cantidad

de mercados a entregar, el número de meses que se entregan y el costo de cada mercado la persona obtendrá el resultado de 3 billones de pesos. Esto no permite denotar su capacidad de planear y programar, porque es una característica de esta habilidad proyectar y presupuestar los recursos con indicadores preestablecidos sobre cantidad y calidad de resultados, en el marco de las estrategias y planes de su organización, lo que potenciará la prestación del servicio con efectividad y calidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

PREGUNTA 56:

La respuesta correcta es la opción (C), pues si se toma en cuenta la cantidad de mercados a entregar, el número de meses que se entregan y el costo de cada mercado la persona obtendrá el resultado de 3 billones de pesos y el 30% de la inversión que corresponde a la regional es de 900 mil millones. Esto permite observar su capacidad de planear y programar, porque es característica de esta capacidad el proyectar y presupuestar los recursos con indicadores preestablecidos sobre cantidad y calidad de resultados, en el marco de las estrategias y planes de su organización, lo que potencia la prestación del servicio con efectividad y calidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

La opción que usted eligió fue la B. La opción no es la clave, porque si se toma en cuenta la cantidad de mercados a entregar, el número de meses que se entregan y el costo de cada mercado la persona obtendrá el resultado de 3 billones de pesos y el 30% de la inversión que corresponde a la regional es de 900 mil millones, el valor que está registrando corresponde al 30% del valor mensual de la inversión. Esto no permite observar su capacidad de planear y programar, porque es característica de esta capacidad el proyectar y presupuestar los recursos con indicadores preestablecidos sobre cantidad y calidad de resultados, en el marco de las estrategias y planes de su organización, lo que potenciará la prestación del servicio con efectividad y calidad. CLAD. (2016). Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público. Bogotá

PREGUNTA 75:

La respuesta correcta es la opción (C), ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo con la intervención de un mediador, ante un líder que ignora las peticiones. Esta respuesta posibilita que las partes establezcan acuerdos para alcanzar los objetivos comunes, además, evidencia organización y que se sigue el conducto regular. Lo anterior, demuestra capacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choquen continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

La opción que usted eligió fue la B. Esta opción no es la clave, ya que debido a que esta opción no resuelve sus problemas de comunicación frente a que su líder hace caso omiso a sus solicitudes. Por ende, esta opción demuestra incapacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985

 **PREGUNTA 77:**

La respuesta correcta es la opción (A), porque para la implementación de la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar del ICBF, se pueden vincular niños y niñas de la primera infancia teniendo en cuenta que son la población objeto de focalización como beneficiarios de la modalidad. Interpretación que el aspirante puede hacer realizando un análisis de los elementos textuales dentro del caso. Por consiguiente, Rosenblatt (2002) expone que todo acto de lectura es un acontecimiento o una transacción que involucra a un determinado lector y a un patrón de signos en particular, y a un texto que ocurre en un momento determinado, dentro de un contexto particular. En lugar de entidades fijas que actúan una sobre la otra, el lector, el texto y el contexto son aspectos de una situación dinámica total.

La opción que usted eligió fue la C. La opción C NO es correcta porque la Modalidad DIMF el criterio técnico de selección de la población beneficiaria es el rango de edad de cero a seis años a pesar que se brinda atención a niños y niñas de zonas dispersas. Por lo tanto el aspirante que marque como respuesta clave esta opción, demuestra la presunción de elementos textuales resaltados literalmente en el caso. Por consiguiente, según Álvarez, (2008, p. 16) "leer es, por lo tanto, dotar de significado todo aquello que se lee: es una interpretación comprensiva de lo que se descubre en la lectura a partir de la propia realidad del sujeto, de su cultura y del contexto de lectura. Así, se incorpora lo leído al propio esquema del lector, valorando reflexiva y críticamente la información".

 **PREGUNTA 78:**

La respuesta correcta es la opción (B) porque nos presenta las acciones pertinentes a realizar después del hallazgo de un caso de malnutrición en la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar. El aspirante al elegir esta respuesta demuestra su capacidad de interpretar los elementos textuales internos y externos haciendo una comprensión global del caso. Tomando como referencia a Guthrie & Taboada, (2005). "Leer es, por lo tanto, una interacción entre el texto, el contexto y el lector en una extracción y construcción de significados"

La opción que usted eligió fue la C. La opción C NO es correcta porque el primer proceso después del hallazgo de un caso de malnutrición en la modalidad DIMF no es efectuar la valoración antropométrica, sino hacer la remisión al Centro Zonal donde la nutricionista encargada hace la valoración cuando el caso ya ha sido recibido y validado. Por lo tanto, si el aspirante marcara esta respuesta como correcta esta demostrando su falencia en la habilidad

de interpretación, ya que no se está realizando una lectura interpretativa de la realidad presentada en el caso, quedándose en aspectos superficiales del texto. Según Álvarez, (2008, p. 16) quien nos dice que "leer es, por lo tanto, dotar de significado todo aquello que se lee: es una interpretación comprensiva de lo que se descubre en la lectura a partir de la propia realidad del sujeto, de su cultura y del contexto de lectura. Así, se incorpora lo leído al propio esquema del lector, valorando reflexiva y críticamente la información".

PREGUNTA 81:

La respuesta correcta es la opción (A), porque la gráfica nos presenta el proceso secuencial para llevar a cabo la implementación de la modalidad en un orden lógico de las seis acciones requeridas para cumplir las tres fases y los cuatro momentos de la ruta operativa para la implementación de la modalidad institucional; las cuales están señaladas en seis colores diferentes. Al aspirante elegir esta respuesta como la clave demuestra su habilidad de interpretación de un texto, una figura, una imagen y símbolos extrayendo de manera pertinente la información inmersa que se brinda en los mismos. Así pues Rosenblatt (2002) "expone que todo acto de lectura es un acontecimiento o una transacción que involucra a un determinado lector y a un patrón de signos en particular, y a un texto que ocurre en un momento determinado, dentro de un contexto particular. En lugar de entidades fijas que actúan una sobre la otra, el lector, el texto y el contexto son aspectos de una situación dinámica total".

La opción que usted eligió fue la B. La opción no es correcta, porque la figura no muestra el objetivo definido para la implementación de la ruta operativa de la modalidad y sus fases las cuales deben ser extraídos a través de una lectura analítica y comprensiva de la información que aporta la gráfica. Al aspirante elegir esta opción estará demostrando su exigüidad en la habilidad de interpretación, teniendo en cuenta que para obtener la información que nos proporciona la figura debemos hacer una lectura comprensiva y global de la misma. Partiendo de la teoría de Guthrie Taboada, (2005) donde nos dice que la lectura y los procesos de comprensión lectora no son componentes mecánicos, ni son solo el resultado de la decodificación de un sistema de signos; son estos procesos constructivos producto de un lector capaz de construir activamente significados, de aplicar estrategias efectivas de lectura y de reflexionar sobre su propio proceso lector.

PREGUNTA 82:

La respuesta correcta es la opción (C), porque según el texto Hogar Gestor es una modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Al aspirante elegir esta respuesta como la clave demuestra su habilidad de interpretación de un texto de manera global. Por consiguiente, que al hacer una lectura eficaz según Guthrie Taboada, (2005) la lectura y los procesos de comprensión lectora no son componentes mecánicos, ni son solo el resultado de la

decodificación de un sistema de signos; son estos procesos constructivos producto de un lector capaz de construir activamente significados, de aplicar estrategias efectivas de lectura y de reflexionar sobre su propio proceso lector.

La opción que usted eligió fue la B. La opción NO es correcta porque el Hogar Gestor no busca solo brindar ayuda a las personas con discapacidad múltiple que según valoración medica requieran ayudas técnicas; sino que atienden a niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia o vulneración de derechos incluidos aquellos con discapacidad. Por ende el aspirante al tomar esta opción demuestra la presunción de elementos textuales resaltados literalmente en el caso. Partiendo de la teoría de Álvarez, (2008, p. 16) donde manifiesta que por consiguiente, " leer es, por lo tanto, dotar de significado todo aquello que se lee: es una interpretación comprensiva de lo que se descubre en la lectura a partir de la propia realidad del sujeto, de su cultura y del contexto de lectura. Así, se incorpora lo leído al propio esquema del lector, valorando reflexiva y críticamente la información".

PREGUNTA 91:

La respuesta correcta es la opción (B) porque evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua.

La opción que usted eligió fue la C. La respuesta C es incorrecta porque no evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua en este caso, existe un estándar que es lo indicado en la situación al cual se deben ajustar las acciones de la construcción del acta del allanamiento que en este caso permite identificar dos fallas a mejorar en el proceso.

Con base a lo anterior, cabe señalar que cada uno de ellos fue construido dentro de los parámetros y acorde a los ejes temáticos construidos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales fueron entregados, socializados y aprobados por la Universidad de Pamplona en mesas de trabajo realizadas entre las tres entidades, encontrándose que cada ítem contiene relación con los ejes temáticos publicados a los aspirantes en la página web de la CNSC. Asimismo, su enunciado y contenido son claros, precisos y contienen una opción de respuesta verdadera.

Adicionalmente estos ítems están acordes con las funciones propias de los aspirantes según funciones de la OPEC, a saber, participar en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.

A lo anterior se concluye que los ítems cumplen con los criterios técnicos establecidos dentro del proceso de selección.

IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NUBIA GARZÓN LANCHEROS

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Pedro V. 
Aprobó: Orlando R. 